

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**Sentencia No. 65**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**

**DEMANDADO: GUILLERMO ORTIZ GÓMEZ Y ALICIA DEL SOCORRO ORTIZ DE GAVIRIA**

**RADICACIÓN: 76001-4003-011-2019-00496-00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por Central de Inversiones S.A. -CISA-, endosatario en propiedad de el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, contra GUILLERMO ORTIZ GOMEZ y ALICIA DEL SOCORRO ORTIZ DE GAVIRIA, toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, en tanto no se encuentran pruebas pendientes por practicar y las existen en el plenario resultan ser suficiente para decidir de mérito el asunto.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial Central de Inversiones S.A. -CISA- promovió demanda ejecutiva en contra de los señores GUILLERMO ORTIZ GOMEZ y ALICIA DEL SOCORRO ORTIZ DE GAVIRIA, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contraídas con la entidad financiera e incumplidas por los demandados, respaldadas en el título valor consistente en pagaré No.1085267923 con fecha de vencimiento 28 de febrero 2019.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

Correspondiendo por reparto la acción ejecutiva, mediante auto No. 1874 del 4 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago con base en el pagaré No.1085267923, por la suma de 14.010.302,81 M/cte. Por concepto de capital e intereses moratorios desde el 1° de marzo del 2019.

Posteriormente, y dado el fracaso obtenido tras intentar la notificación de que tratan los artículo del 291 y 292 del Código General del Proceso, y ante el desconocimiento del domicilio de los demandados, el juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y surtido el registro emplazatorio, se nombró curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 11 de diciembre del 2020 (folio 17), quien enterado de la demanda, propuso excepciones denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO” y prescripción, bajo el argumento según el cual, no hay claridad en la fecha de vencimiento del pagaré pues la carta de instrucciones se firmó el 19 de agosto del 2008 y el ejecutante diligenció el mismo en el año 2019, 10 años posteriores del inicio de la obligación de los deudores.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del 15 de febrero del corriente, frente a las cuales expresó su oposición, primeramente, por considerar haberse diligenciado conforme las exigencias de los artículos 422 del C.G. del P. y 621, 622 y 709 del Código de Comercio, de la misma manera indica que su diligenciamiento se supeditó a la carta de instrucciones previamente firmada por los deudores, la cual en los numerales 2 y 11 precisa como debía llenarse el espacio de fecha de vencimiento y suscripción.

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente y no teniendo pruebas por practicar, esta dependencia ordenó mediante providencia del 25 de marzo 2021, dictar sentencia escrita conforme a los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título presentado como base de ejecución consiste en pagaré No. 1085267923 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2019, mediante el cual los deudores se comprometieron a pagar unas sumas de dinero al ejecutante, luego según se dispuso en el mandamiento de pago, el documento cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Al otorgársele por virtud de la ley, al pagaré la calidad de título valor, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,<sup>1</sup> antes 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha donde se hizo exigible la obligación, determinada a partir del incumplimiento de los deudores y que conllevó a la entidad ejecutante a extinguir el plazo a partir del 28 de febrero del 2019.

Este análisis lleva a señalar, que los títulos esgrimidos como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que en ningún momento fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre el documento ejecutivo de marras, se han consolidado.

## V. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado denominadas cobro de lo no debido y prescripción de la obligación, bajo el argumento de que la obligación fue suscrita con anterioridad a la fecha de suscripción y vencimiento incorporada en el pagaré, teniendo en cuenta que la carta de instrucción fue firmada por los deudores el 19 de agosto del 2008, considera la obligación objeto de cobro se encuentra prescrita en atención a los lineamientos del artículo 2536 del Código Civil.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Pues bien, antes de abordar el problema jurídico que nos convoca, es menester precisar que, el contrato de mutuo está definido en el artículo 2221 del Código Civil como aquél en el cual: “... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad”, no obstante como el préstamo fue otorgado y desembolsado por una entidad financiera, se está en presencia de un mutuo mercantil, en virtud de la calidad de comerciante que ostenta ésta (artículos 1º, 10, 20, numerales 3º y 22 del Código de Comercio) y, por tanto, oneroso, conforme con lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, acuerdo que para el caso que nos concita se encuentra representado en un pagaré.

En virtud del contrato de mutuo, surge para la entidad financiera la obligación de entregar el dinero en los términos convenidos y para el consumidor, la de pagar la remuneración convenida y restituir la suma mutuada.

Inicialmente se debe precisar que es obligación de las entidades crediticias brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación y es derecho del deudor decidir si el pago parcial que realiza la abonará a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota de la obligación. (Artículo 1º de la ley 1555 de 2012, que adicionó el literal g, al artículo 5º de la Ley 1328 de 2009).

Los pagos realizados en virtud de un contrato de mutuo deben regirse por los términos y condiciones acordadas por deudor y acreedor, que deben ser observados por ambos extremos.

Entonces, la entidad financiera debe imputar los pagos de conformidad con lo acordado y el deudor debe atenderlos en oportunidad, pues su incumplimiento causa intereses de mora a la tasa pactada, que en ningún caso podrá superar el máximo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, 1.5 veces el interés Bancario corriente.

Ahora bien, frente a los motivos de inconformidad expuestos por la pasiva, y los cuales se tradujeron en los medios exceptivos formulados, el juzgado procede a analizarlos para determinar si le asiste razón al demandado.

## **1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

Respecto al medio exceptivo, la parte pasiva hace alusión al artículo 2536 del Código Civil, indicando, además, que el pagaré no cumple con los requisitos del código de Comercio, pues a pesar de que la legislación colombiana permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco, deben ser llenados por su tenedor legítimo conforme a la carta de instrucciones, sin embargo, el pagaré se diligenció con posterioridad a 10 años desde el día en que los deudores suscribieron la obligación.

A fin de analizar la presente excepción, ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que *“la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”*

El artículo 1527 del Código Civil, establece que todo acreedor tiene derecho a hacer valer su derecho cuando el deudor no cumple u honra de manera voluntaria la respectiva obligación. Por ello, establece el inciso 2º del artículo 2535 de la misma codificación, que el cómputo se inicia desde la fecha en que se hizo exigible la obligación. Se trata entonces de que el

acreedor, si lo quiere acuda al órgano judicial y haga valer su correspondiente derecho, caso contrario, es decir, si no lo hace en el término legal opera la prescripción extintiva de la obligación. Desde luego que el propio legislador previó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, en las dos formas, natural y civil de que trata el artículo 2539 del Código Civil, aquella cuando el deudor reconoce la existencia de la obligación, instante en el cual vuelve a iniciarse el cómputo; y, esta última cuando se presenta la demanda, según lo previsto por el artículo 94 del estatuto procesal civil.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

*“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”<sup>2</sup>*

Es lo indicado precisar que no existe en Colombia, disposición normativa que obligue al tenedor de un título en blanco a diligenciarlo para declararlo vencido en determinada oportunidad o fecha, pues la única limitante que opera en este aspecto la refiere la carta de instrucciones o la voluntad manifestada por el creador del título.

La Superintendencia Financiera, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones que permiten al tenedor del instrumento su diligenciamiento, refiere:

- a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Con claridad emerge, que las obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, no podrán diligenciarse hasta tanto no se verifiquen las instrucciones impartidas por su creador; en este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-22-03-000-2009-00629-01<sup>3</sup> indicó:

*“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

---

<sup>2</sup> Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

<sup>3</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

Como se ha dicho, la posibilidad de completar un título en blanco se origina en la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión pueda completarlo. Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, o que el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio.

En el caso bajo estudio, de la carta de instrucciones, incorporada al título valor y aportada por el ejecutante, se desprende el concepto de las obligaciones que constituyen el capital, que para este caso se reducen a prestaciones correspondientes al pago de una suma líquida de dinero, cuyo pago debió efectuarse por los deudores por lo que, al momento en incurrir en mora, el acreedor, haciendo uso de la facultad conferida en la carta de instrucciones, procedió con el diligenciamiento del pagaré, siendo la falta de pago o incumplimiento de las obligaciones la razón fundamental.

De igual forma, de la revisión efectuada a los numerales 2 y 11 de la mentada carta de instrucción, se puede evidenciar que los demandados autorizaron al acreedor la facultad para determinar la fecha de vencimiento y otorgamiento del pagaré, correspondiendo éste al día en que sea llenado y determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones que se incorporen, escogiendo este el 28 de febrero del 2019, fecha en que indicó entró en mora, que valga decir, es diferente a la fecha en que se extendió la carta de instrucciones, o se creó el título, que es 19 de agosto de 2008, data que a consideración de lo expuesto, en nada inciden en la vigencia de la acción cambiaria inherente a la especie del título valor, pues se entiende que los deudores renunciaron a ese derecho en la medida que autorizaron al acreedor para diligenciar una fecha de creación diferente a la incorporada en el documento de instrucción

En este punto es claro indicar que el artículo 789 plasma que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. Como también que los ejecutados autorizaron a la entidad demandante a llenar los espacios en blanco por el no pago oportuno de la obligación suscrita, siendo justamente esa la razón que motivó a la ejecutante a promover la acción compulsiva, sustentada en el incumplimiento de la pasiva y dentro del término de rigor.

Finalmente, este despacho considera que, el título presentado para el cobro cumple con los requisitos legales exigidos en los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, así mismo porque a diferencia de lo afirmado, no se comprueba que fuese diligenciado de manera arbitraria y como se mencionó, el acreedor se encontraba facultado por los deudores para expresar la fecha de otorgamiento debatida por el representate judicial de los deudores..

## **2. COBRO DE LO NO DEBIDO**

En este punto, cabe resaltar que *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*, de conformidad con los términos de la obligación y por tanto, no se trata de un acto libre y voluntario del deudor, sino del cumplimiento de la obligación contraída, en la forma y términos en que fue acordada, como forma de solución o extinción de dicha obligación y si la obligación

es dineraria, lo debido es dinero y sólo entregando la cantidad determinada como capital y los intereses acordados, ha de liberarse el de la obligación y se extingue el derecho del acreedor de exigir su pago, ya extra procesalmente o a través del proceso ejecutivo. (Artículo 1626 del C. C.)

Así pues, la excepción de cobro de lo no debido se configura cuando el demandado acredita que la obligación que se le cobra se ha extinguido y la prestación adeudada no corresponde al valor cobrado, correspondiendo al demandado aportar al proceso la prueba de los hechos en que funda su defensa.

En el asunto bajo examen el juzgado no encuentra elementos contundentes o al menos verosímiles que lleven a apoyar la versión del ejecutado, pues conjugado con la preceptiva legal, la postura de la parte demandada se contrajo en alegar, la prescripción de la acción ejecutiva, argumento que como se mencionó no está llamado a prosperar.

En efecto, el artículo 177 del Código General del Proceso impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es apenas obvio que los medios defensivos para su prosperidad necesitan que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza al juzgador para que éste pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta*”.

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces si aduce el cobro de lo no debido, debe demostrar de manera irrefragable que, ciertamente, no existe esa obligación o que la misma no está a su cargo, por lo que asume la carga de la prueba de sus afirmaciones para que sus defensas sean acogidas o declaradas prosperas, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido, máxime cuando del pago se trata, pues “*la falta de documento o de un principio de prueba por escrito se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto...*”.

A tono con lo anterior, recalca el juzgado que, no fueron discutidos los negocios jurídicos subyacentes por parte del demandado, los cuales dieron lugar a diligenciar el importe título valor suscrito en garantía, empero, emerge de las instrucciones contenidas en este que el deudor facultó a su acreedor a llenarlo por cualquier suma de dinero le debiera al acreedor lo que se traduce en la voluntad de las partes de fijar el sistema de pago de la prestación, misma que es desconocida por el polo pasivo de forma infundada.

Colofón, en cabeza del demandado recaía la obligación de demostrar el pago, el desfase de la entidad y todo aquello que tuviera la virtualidad de incidir en la obligación que se ejecuta en su contra, conforme al principio de carga de la prueba y atendiendo que el título base del recaudo es un documento autónomo y suficiente para ejecutar la prestación debida que cumple con los requisitos previstos para este tipo de títulos valores previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, todo lo que no ocurrió en este asunto, por lo que forzosa es la conclusión de continuar con la presente ejecución. En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada y favor del demandante, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de setecientos mil quinientos quince pesos \$ 700.515 m/cte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, interpuestas a través de su apoderado judicial por el curador ad litem de los demandados GUILLERMO ORTIZ GOMEZ y ALICIA DEL SOCORRO ORTIZ DE GAVIRIA, atendiendo las razones jurídicas y fácticas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago No. 1874 de fecha 4 de septiembre de 2019, atendiendo a que el actual acreedor es el CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, en contra de GUILLERMO ORTIZ GOMEZ y ALICIA DEL SOCORRO ORTIZ DE GAVIRIA.

**TERCERO:** Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito y las costas.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Tásense en su oportunidad por secretaria, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma setecientos mil quinientos quince pesos \$ 700.515 m/cte.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase a los juzgados de ejecución para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MY

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 21 ABRIL 2021  
**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria